

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

7
0 0679942

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nº de Registro: 3558/1996

PLENO

Excmos. Sres.:

D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Vicente Gimeno Sendra
D. Julio Diego González Campos
D. Pedro Cruz Villalón
D. Carles Viver Pi-Sunyer
D. Enrique Ruiz Vadillo
D. Manuel Jiménez de Parga
Cabrerá
D. Tomás S. Vives Antón
D. Pablo García Manzano

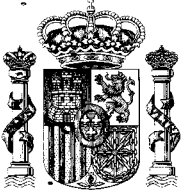
ASUNTO: Cuestión de inconstitucionalidad, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso número 363/93.

SOBRE: Artículo 58.2, de la Ley General Tributaria, por presunta vulneración del artículo 24.1 y 2 C.E.

A U T O

I ANTECEDENTES

1. La Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Catalana, por dos Autos, el primero de 17 de abril de 1996, y el segundo de 17 de julio de 1996, ambos dictados en recurso contencioso-administrativo nº 363/93, interpuesto en nombre de doña Concepción de la Hoz Larriba, contra Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 17 de noviembre de 1992, desestimatoria de las reclamaciones núms. 6146/91, 6147/91, 6647/91, 6648/91 y 6649/91, Autos que han tenido su entrada en el Registro General del Tribunal Constitucional el 3 de octubre de 1996, plantea cuestión de inconstitucionalidad sobre el artículo 58.2.e) de la Ley General Tributaria, por presunta vulneración del artículo 24.1 y 2 C.E.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

8
0 0679941

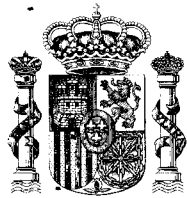
2

2. Los hechos que han dado lugar al planteamiento de tal cuestión, tal como se desprenden del testimonio de las actuaciones remitido, son los siguientes:

a) La Inspección de los Tributos levantó a doña Concepción de la Hoz Larriba, con fecha de 19 de diciembre de 1989, actas de disconformidad por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, correspondientes a los ejercicios de 1982, 1983, 1984, 1985 y 1986, cuya tramitación dio lugar a las correspondientes liquidaciones comprensivas cada una de cuota, intereses de demora y sanción.

b) Interpuestas el 27 de junio y el 12 de julio de 1991 por la recurrente contra dichas liquidaciones reclamaciones económico-administrativas a las que correspondieron los núms. 6146/91, 6147/91, 6647/91, 6648/91 y 6649/91, las cuales fueron acumuladas, en las que fundamentalmente se alegó discriminación por la Ley del IRPF, con vulneración de los artículos 14 y 31 C.E., de las rentas de trabajo y de las profesionales frente a las del capital por no admitirse el reparto de aquellas entre los miembros de la sociedad de gananciales; contradicción entre la Ley 20/1989 y el Código Civil, con infracción del artículo 9.3 C.E.; e improcedencia de sanciones e intereses de demora ante el vacío normativo producido por la STC 45/1989, de 20 de febrero; fueron aquellas desestimadas por Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña de 17 de noviembre de 1992.

c) El 9 de marzo de 1993 fue interpuesto en nombre de la reclamante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, recurso contencioso-administrativo, al que correspondió el número 363/93, contra dicha Resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña. La demandante



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

9
0 0679940

3

fundamentó su demanda en la inconstitucionalidad y nulidad de preceptos tributarios con la consiguiente imposibilidad de cuantificación de la deuda tributaria hasta la entrada en vigor de la Ley 20/1989, en la naturaleza de las sanciones tributarias y su carácter subordinado a la existencia de deuda líquida y exigible, en la incompetencia de la Inspección para liquidar y en la vulneración de los artículos 9.3 (en cuanto a la irretroactividad de normas sancionadoras), 14 y 25 C.E.

d) Seguido el recurso por sus trámites, declaradas conclusas las actuaciones, formuladas alegaciones en trámite de audiencia concedida en virtud de la Disposición transitoria primera de la Ley 25/1995, de 20 de julio, y señalado día para votación y fallo, la Sección acordó, por providencia de 20 de marzo de 1996, «al amparo de lo dispuesto en el art. 35 y se. de la L.O.T.C. y con suspensión del término para dictar sentencia», dar traslado a las partes y al Ministerio Fiscal a fin de que en plazo de diez días formularan alegaciones «sobre la posible inconstitucionalidad del art. 58.2.e) de la vigente Ley General Tributaria, en relación con el derecho constitucional de tutela judicial efectiva (art. 24.1) presunción de inocencia (art. 24.2) y prohibición de indefensión (art. 24.1), por cuanto en la norma cuestionada se incluyen las sanciones tributarias, propias del Derecho Sancionador, con conceptos típicos del Derecho Tributario, lo que puede provocar la vulneración de las normas constitucionales anteriormente citadas. Y fueron formuladas alegaciones al respecto por el Abogado del Estado, quien, partiendo de la fundamentación de un Auto de 19-1-1996, por el que la misma Sala había planteado ya en recurso contencioso-administrativo 1208/92 cuestión de inconstitucionalidad respecto del mismo artículo 58.2.e) LOT, y tratando de rebatir tal fundamentación, solicitó que se acordase no haber lugar al planteamiento de dicha cuestión; por el Fiscal, quien, argumentando «en sede del juicio de relevancia» no advertirse



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

10
0 0679939

4

las conculcaciones de la Constitución indicadas por la Sala, estimó por ello no ser pertinente el planteamiento de la cuestión; y por la parte recurrente, la cual alegó en sentido favorable al planteamiento de la cuestión, por compartir los razonamientos jurídicos del Auto de la propia Sala de 19-1-1996 antes referido.

3. La Sala de lo Contencioso-Administrativo acordó, por Auto de 17 de abril de 1996, con suspensión del plazo para dictar sentencia, plantear cuestión de inconstitucionalidad del artículo 58.2 de la Ley General Tributaria, «por estar -se dice en su parte dispositiva- en contradicción con los artículos y principios: 24.1 (Tutela Judicial Efectiva), 24.2 (Presunción de Inocencia) y 24.1 Constitución».

En dicho Auto de planteamiento de la cuestión razona la Sala de lo Contencioso-Administrativo en los términos que a continuación se sintetizan del modo siguiente:

Se razona sobre la inconstitucionalidad, en relación con los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 C.E.), la presunción de inocencia (artículo 24.2 C.E.) y la prohibición de indefensión (artículo 24.1 C.E.), del apartado e) del artículo 58.2 LGT, según el cual, en su caso, también formarán parte de la deuda tributaria las sanciones pecuniarias.

El artículo 25 C.E. contiene una equiparación entre el Derecho penal y el Derecho administrativo sancionador, de lo que es prueba la doctrina de este Tribunal Constitucional al respecto. Pero cualquier manifestación de la potestad sancionadora de la Administración Pública debe respetar lo dispuesto en la Ley 30/1992. Mientras que el Derecho tributario tiene su fundamento en el artículo 31.1 C.E.; siendo totalmente diferente la naturaleza jurídica de este Derecho de la del Derecho administrativo sancionador.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0679938

5

La falta de homogeneidad de las normas tributarias y las sancionadoras obliga a que deban seguirse procedimientos diferentes, no incluyéndose entre los conceptos del Derecho tributario otros propios del Derecho sancionador, lesionándose en caso contrario principios de una u otra rama jurídica. Esto es lo que ocurre con el artículo 58.2 LGT, al incluir las sanciones tributarias, por su naturaleza totalmente extrañas al fin y contenido propios del Derecho tributario.

Los conceptos que se integran en la deuda tributaria -concepto propio del Derecho tributario- producen siempre el mismo efecto jurídico. Y la liquidación tributaria constituye una resolución administrativa que cuantifica la deuda tributaria y es imprescindible para la exigibilidad de la misma. Pero en función del artículo 58.2 LOT se ejecutará también, conjuntamente, el importe de una sanción tributaria.

Es suficiente la falta de pago de la deuda tributaria para que ello suponga su automática ejecución, incluida la sanción. Ello produce la vulneración de la presunción de inocencia (artículo 24.2 C.E.), pues la Administración tributaria establece una presunción de culpabilidad.

Otra consecuencia del artículo 58.2 LOT es el contenido de las actas, en las que el Inspector impone una sanción sin observar procedimiento sancionador alguno, vulnerando asimismo la presunción de inocencia y produciendo indefensión prohibida por el artículo 24.1 C.E. Lo más conveniente sería que por procedimiento sancionador al margen se determinase el importe de la sanción pecuniaria.

Y otra consecuencia de la inclusión de las sanciones en la deuda tributaria es que la presunción de legalidad también afectará a aquellas, pudiendo la Administración ejecutar la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0679937

6

sanción sin dar lugar a acudir a la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con lo que se vulnera el principio de tutela judicial efectiva del artículo 24.1 C.E. Siendo consustancial al Derecho administrativo sancionador la prohibición de ejecución de sanciones hasta que hayan adquirido firmeza.

4. La Sala de lo Contencioso-Administrativo, por providencia de treinta de mayo de 1996, motivada por haberse «recibido Auto del Tribunal Constitucional declarando la inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad planteada en otro recurso pero similar a la del presente» y estimarse «procedente para evitar dilaciones y perjuicios a las partes litigantes la corrección del Auto de este Tribunal de la cuestión de inconstitucionalidad que venía planteando, según los términos interesados por el Auto del Tribunal Constitucional de fecha 29-4-1996 recibido en otro recurso, pero que también tienen referencia en el presente», reprodujo el contenido de su anterior providencia de 20 de marzo de 1996, dando de nuevo audiencia a las partes y al Ministerio Fiscal sobre la posible inconstitucionalidad del artículo 58.2.e) de la L.G.T.; añadiéndose en la nueva providencia, que «en el presente caso, (...) en función de la aplicación del art. 58.2.e), se cuantifica en exceso el importe de la deuda tributaria, con efectos perjudiciales para el demandante en el momento de constituir el aval bancario como garantía para la suspensión del acto administrativo., y que «al incluir la sanción en el importe de la deuda tributaria, se le priva al demandante de la posibilidad de impugnar de forma autónoma (tutela judicial efectiva, art. 24.1 de la Constitución), se atenta contra la presunción de inocencia (art. 24.2) y se la causa indefensión (art. 24.1)».

El Abogado del Estado alegó la improcedencia de replantear una cuestión de inconstitucionalidad cuando otra cuestión,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

13
Q 0606053

7

idéntica a la presente, ha sido planteada e inadmitida en otro recurso, por falta de juicio de relevancia y ser notoriamente infundada; dijo no comprender qué relevancia para el supuesto enjuiciado tenga la consideración de la Sala relativa a los efectos perjudiciales para el demandante de la inclusión de la sanción en la deuda tributaria, que no afectaría al fallo en el recurso sino a la pieza de suspensión, y no ser cierto que escape al control judicial la imposición de sanción; y añadió otras alegaciones relativas a las actuaciones de la Inspección de los Tributos y a la ejecutividad de las sanciones; en virtud de todo lo cual solicitó el no planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad del artículo 58.2.e) L.G.T.

El Fiscal dio por reproducido su anterior dictamen.

Y la parte recurrente, tras insistir en su conformidad con los razonamientos de la Sala al plantear por Auto de 19-1-1996 la cuestión de inconstitucionalidad del artículo 58.2.e) L.G.T., solicitó no obstante, «por meras cuestiones prácticas» y «para evitar mayores dilaciones», que se dictase sentencia declarando la nulidad de las liquidaciones giradas por los ejercicios de 1982, 1983, 1984 y 1985, por no haberse interrumpido la prescripción respecto a las mismas, y rebajando la sanción correspondiente al ejercicio de 1986.

5. La Sala de lo Contencioso-Administrativo acordó por nuevo Auto de 17 de julio de 1996 plantear cuestión de inconstitucionalidad del artículo 58.2.e) L.G.T. en términos casi idénticos a los del anterior de 17 de abril de 1996, con algún añadido referente a la interpretación que deba darse a la expresión «en su caso» del artículo cuya inconstitucionalidad se cuestiona y al carácter y relevancia de tal precepto legal (fundamento jurídico tercero); así como a la impugnación que en el supuesto de que se trata se habría efectuado de la sanción impuesta, en cuya imposición se habrían dejado de respetar los



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

14
0 0679951

8

principios constitucionales del artículo 24.1 C.E. al amparo del artículo 58.2.e) L.G.T., argumentándose finalmente que si este precepto legal fuese declarado inconstitucional la parte demandante tendría derecho a que se iniciase un procedimiento sancionador con las garantías de la Ley 30/1992, mientras que en caso contrario se perjudicaría a dicha parte demandante a efectos de la cuantía del aval bancario adjuntado en garantía (fundamento jurídico cuarto).

6. La Sección Primera del Pleno de este Tribunal acordó, por providencia de 12 de noviembre de 1996, en el asunto de referencia, oír al Fiscal General del Estado para que, en plazo de diez días y a los efectos de lo dispuesto por el último inciso del artículo 37.1 de la LOTC, alegase sobre la admisibilidad de la cuestión por posible incumplimiento por el Auto de planteamiento del requisito de especificar y justificar en qué medida la decisión del proceso dependa de la norma cuestionada, así como de la posible carencia notoria de fundamento de la cuestión suscitada, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso -Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 58.2, e), de la Ley General Tributaria, por poder vulnerar el artículo 24.1 y 2 de la Constitución.

7. El Fiscal General del Estado, por escrito que tuvo su entrada el 29 de noviembre de 1996, dijo que la presente cuestión de inconstitucionalidad es muy similar a la planteada por la misma Sala contra idéntico precepto, registrada bajo el número 557/96. Que en dicho proceso el Pleno de este Tribunal dictó Auto 111/96, de 29 de abril, en el que decidió no admitir a trámite la referida cuestión, tanto por falta de juicio de relevancia como por ser notoriamente infundada; habiéndose dictado posteriormente otros Autos de inadmisión de cuestiones que se remiten al Auto citado. Y que en el presente caso la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0679950

9

Sala proponente se ha limitado a copiar los Autos de planteamiento anteriores, añadiéndoles determinados párrafos que harían referencia al juicio de relevancia, pero que no afectarían, en principio, a ser la cuestión notoriamente infundada, por las mismas razones expuestas en los anteriores Autos de inadmisión. Por lo que interesó que se dicte Auto de inadmisión de la presente cuestión de inconstitucionalidad por resultar manifiestamente infundada.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Por Auto de 29 de abril de 1996, de inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad núm. 557/96, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4', del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso contencioso-administrativo núm. 1208/92, y por otros Autos de inadmisión referentes a otras cuestiones idénticas posteriormente planteadas por el mismo órgano judicial, tales inadmisiones han sido acordadas tanto por falta del pertinente juicio de relevancia como por resultar dichas cuestiones notoriamente infundadas.

Los párrafos añadidos al Auto de planteamiento de la presente cuestión 3558/96, prácticamente idéntico en todo lo demás a los de planteamiento por la misma Sala de las cuestiones 557/1996 y posteriores, en nada altera la conclusión a la que también aquí ha de llegarse, a saber, la inadmisión conforme a los artículos 35.2 y 37.1 L.O.T.C., tanto por falta de justificación de en qué medida la decisión del proceso dependa de la validez de la norma en cuestión, como por ser notoriamente infundada la cuestión suscitada, remitiéndonos aquí a cuanto al respecto hemos considerado en el referido Auto de inadmisión de 29 de abril de 1996.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

16
0 0679534

10

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Constitucional, de conformidad con el art. 37.1 de la LOTC,

A C U E R D A

Que no ha lugar a admitir a trámite la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3558/96, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta, del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en recurso contencioso-administrativo no 363/93.

Madrid, a catorce de Enero de mil novecientos noventa y siete.

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]

[Firma]